



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2021-00259-00
ACCIONANTE: MARIA AMANDA TABARES.
ACCIONADA: VANTI SA ESP y COOSERPARK.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó la accionante, que el 14 de enero de 2021 presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, solicitando el porque se le estaba haciendo unos cobros por concepto de “servicios funerarios”.

A la fecha, no se le ha dado respuesta a su solicitud, vulnerando con ello sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, pues, indica, no fue quien autorizó el servicio cobrado.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso y, en consecuencia, se ordene a la accionada, “*Corregir administrativamente Las falencias y que no se me cobre el dinero ya que el compromiso fue de otra persona natural.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 6 de abril de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

VANTI S.A. ESP

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que no recibió el derecho de petición en la fecha que indicó la promotora, pues solo tuvo conocimiento del mismo con ocasión de la acción constitucional; sin embargo, señaló,

procedió a dar respuesta a la misma el día 9 de abril, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico informado en la solicitud.

Conforme a lo anterior, solicitó declarar improcedente la acción Tutela y las pretensiones del solicitante, toda vez que no se presenta violación o eventual amenaza de derecho fundamental alguno.

COOSERPARK

No dio respuesta.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no**

exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido. Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3.- El derecho de petición ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)

*Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.
(...)*

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”.

4. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “*Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*”.

5. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

6- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se solicita a través de este mecanismo, la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera la actora le fue vulnerado por la accionada al no brindar respuesta oportuna a la solicitud de fecha 14 de enero de 2021, en la que solicitó “ (...) como propietaria del inmueble que encontraran en el recibo que anexo, como aceptan servicios de funerarias en este caso: COOSERPARK para que en el recibo del gas natural lleguen los cobros de estos en esa referencia de pago numero 60745232 sin autorización por el dueño del inmueble en ese caso mío por valor de (\$16.993) (...) de servicios exequibles. A mí me parece correcto para realizar estos descuentos en el recibo a nombre del que sea se debe pedir el Certificado de Libertad del inmueble ya que me han perjudicado con esto y es la segunda vez que me sucede semejante daño. Solicito el reintegro de esos dineros en recibo de gas natural.”.

Por su parte, la entidad accionada, en la contestación que hizo de la acción constitucional, indicó que no recibió el derecho de petición aludido, pues, señala, “la dirección a la cual fue remitido el derecho de petición no corresponde a la dirección de notificaciones de VANTI S.A ESP, la cual según certificado de existencia y representación corresponde a la” calle 72 No. 5-38 de esta ciudad.

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que no se probó que, efectivamente la solicitud de fecha 14 de enero de 2021 **hubiese sido recibida por la accionada**. Con ese propósito la promotora tan solo aportó la solicitud acompañada de la guía de envío No. 9122202250, en la que aparece que la petición fue remitida a la dirección “**calle 82 #95D72 INTERIOR103**”, sin que se hubiese acreditado que la misma corresponde al del domicilio de la convocada o donde ésta recibe peticiones. Mas aun, con la contestación VANTI S.A aportó el certificado de existencia y representación legal, en donde aparece consignado una dirección de domicilio diferente.

En lo que hace al derecho fundamental al debido proceso, soportado en el cobro que se le viene haciendo a la promotora por concepto de seguro de protección exequial, la accionada VANTI S.A ESP con la respuesta que hizo de la acción constitucional allegó comunicación de 9 de abril pasado, en donde le informa a la demandante que “*Prevía validación en nuestro Sistema de Gestión Comercial del predio ubicado en la Calle 39A Sur No. 39A – 51, identificado con la cuenta contrato No. 60745232 se evidencia que el seguro de Protección Exequial ya se encuentra cancelado y el valor no se volverá a ver reflejado en la facturación del inmueble*”. Y le precisó que “*las implicaciones para el propietario de un predio se especifican en el Artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el Artículo 18 de la Ley 689 de 2001, donde se establece el concepto de solidaridad y las normas que indican que tanto el Propietario como el Poseedor, Suscriptor y Usuario del servicio son solidarios en las obligaciones y derechos del contrato, no obstante, la solidaridad opera con la prestación directa del servicio, es decir, sobre los derechos de conexión, cargo fijo, revisión periódica, reconexión, etc., no procede frente a cobros tales como financiación de equipos, instalaciones, etc., salvo que el propietario haya consentido mediante su firma en los soportes de la venta correspondiente. Por lo anterior, le sugerimos efectuar aclaración a través del contrato de arrendamiento, con el fin de que pueda iniciar las acciones legales pertinentes en caso de requerirlo cuando se adquieran servicios que no fueron autorizados por el Propietario o Titular del inmueble*”, accediendo a la suspensión del cobro que se le venía realizando a la demandante por el servicio que, alega, no contrató, cuestión última que no es competencia del juez de tutela verificar, ya que enmarca una discusión de tipo legal que no constitucional, a más que la quejosa cuenta con las acciones legales pertinentes.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **MARÍA AMANDA TABARES**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b0dc94e7f54fd968f9900811d617fe26b5381d85a3862387d3bcb0a2eb2188

5

Documento generado en 19/04/2021 02:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**